Trelew, 16 de febrero de 2022.

--- **AUTOS Y VISTOS**: Estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** A fojas 250/259 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 044/2021 SDL, que revocó parcialmente la sentencia apelada, disminuyendo el monto de condena a la suma de $ 2.787.875,08 con más los intereses y capitalización dispuestos en el pronunciamiento recurrido y dejando sin efecto la prestación dineraria prevista en el art. 17 inc. 2 LRT. Estableció que en la etapa de ejecución de sentencia, para el supuesto que el actor hubiere percibido sumas de dinero por la incapacidad fijada en sede administrativa, la imputación deberá efectuarse de la siguiente manera: al importe de la indemnización total que le corresponde percibir, deberán adicionarse los intereses desde la fecha del accidente hasta el momento del pago administrativo, el cual será considerado como un pago a cuenta, con imputación en primer término a intereses y en lo que exceda, al capital. Al saldo de capital insoluto se le deben adicionar los intereses hasta el efectivo pago, capitalizables desde la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas de la segunda instancia un 50% al actor y un 50% a la demandada (conf. art. 72 CPCC), regulando los honorarios de los letrados en porcentajes aplicables del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

--- A fs. 264/283 vta. la parte demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación. ----------

--- Cabe aclarar que la parte casacionista a fs. 263 vta. de la carátula en el ítem que consigna como “la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Sala del Superior Tribunal de Justicia para intervenir en el caso”, menciona el art. 291, inciso “e” del CPCC.----------

--- En el primer párrafo de fs. 264 vta. señala que el recurso se funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad (inciso e) y por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas (inciso b), quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento.----------

--- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 263 vta. con las enunciadas en el primer párrafo de fs. 264 vta., la causal arbitrariedad (ver fs. 271 vta., punto VI en adelante) es el único motivo mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. ----------

--- **II.- EXAMEN FORMAL**: ----------

--- Sentencia definitiva Nº 044/2021 SDL: ----------

--- La Dra. Florencia Cordón Ferrando, magistrada votante en primer término, sostuvo con relación a la declaración de gran invalidez que si bien se trata de una incapacidad total y permanente con graves secuelas a raíz del accidente laboral padecido, no se encuentra acreditado el requisito legal referente a la asistencia continua para desarrollar los actos elementales de la vida cotidiana. Que tanto de la pericia médica, como del

informe de la empleadora surge que el actor volvió a trabajar y que continúa prestando tareas. Discurrió que si el actor se encuentra trabajando, cumpliendo labores que requieren cierto nivel de movilidad y esfuerzo, como es verificar medidores o ser chofer de los vehículos, claramente se advierte que tiene autonomía y no requiere la asistencia continua de personas para realizar tareas laborales y menos aun para las tareas elementales de la vida cotidiana. Tales elementos objetivos avalan el apartamiento del dictamen médico, el cual no es vinculante. En igual sentido se pronunció la Sala B en un caso de análogas aristas al presente (SDL Nro. 15/2016). Por ello revocó la sentencia apelada y dejó sin efecto la declaración de gran invalidez y el pago de la prestación dineraria prevista por el art. 17 inc. 2 LRT. ----------

--- Explicó que atendiendo a la fecha del accidente (28/08/15), resulta aplicable al caso el art. 12 LRT, texto conforme al decreto 1278/00, es decir, antes de la reforma de la Ley 27.348 (B.O 24/2/2017), el cual, según lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en la causa “P.” (SRE 21 del 09/10/2018), toma como punto de partida para la determinación del IBM el concepto de salario previsional con el tope que surge de lo dispuesto en los art. 9 de la ley 24241 y 10 de la ley 26.417. Señaló que de los recibos de haberes acompañados a la causa (hojas 24/37 de la documental reservada), surge que el trabajador percibió sumas de dinero no remunerativas, las cuales no fueron computadas en la demanda al practicarse la liquidación y que el juez al resolver aplicó la remuneración informada por la AFIP, la cual contenía no solo las sumas de dinero remunerativas sino también las no remunerativas percibidas por el trabajador, además de no haber dado fundamento alguno para dicho proceder afectó el principio de congruencia (art. 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del CPCC) y con ello el derecho de defensa de la demandada (art. 18 CN y 8 punto 1 del Pacto de San José de Costa Rica). Indicó también que surge del precedente señalado que debe verificarse si la aplicación del mentado tope para el cálculo del IBM no conduce a una violación de la pauta de reducción máxima (33%) fijada por la CSJN, en cuyo caso resultaría confiscatoria y susceptible de reproche constitucional. Aplicó las Resoluciones 27/14, 449/15 y 44/2015 todas de la ANSES que son las que determinan el salario máximo previsional aplicable al período en consideración ($ 31.167,56, $ 36.531,48 y 43.202,17, respectivamente) y realizó la liquidación correspondiente arribando al cálculo de la indemnización sin tope legal: IBM: 40.023,57 (480.546,17/365x30.4). Prestación dineraria (art. 15 LRT): $ 2.503.074,06 (53x40.023,57 x 1.18) + $ 500.614,81 (20%): + 396.376 (Res. 6/2015 ANSES): $ 3.400.064,87. Así también calculó la indemnización con tope legal: IBM: 31.866,26 (382.604,86/365x30.4). Prestación dineraria (art. 15 LRT): $ 1.992.915,90 (53x31.866,26 x 1.18) + $398.583,18 (20%) + 396.376 (Res. 6/2015 ANSES): $ 2.787.875,08. Concluyó indicando que la diferencia entre ambas liquidaciones es de un 18%, por lo que el tope previsional no es susceptible de reproche constitucional por confiscatorio, en los términos de la doctrina del STJCH. De modo que declaró aplicable al haber máximo previsional fijado por el art. 9 de la ley 24.241, revocando en este aspecto el fallo de grado, debiéndose efectuar el cálculo del IBM de acuerdo al salario previsional establecido por el art. 12 de la LRT

vigente a la época del accidente (antes de la reforma de la ley 27.348), esto es, con exclusión de las sumas no remunerativas y con el tope del haber máximo previsional, quedando disminuida la indemnización total a percibir por el trabajador en la suma de $2.787.875,08, de acuerdo al cálculo efectuado precedentemente.----------

--- Con relación a la aplicación de intereses refirió al art. 2, párrafo tercero de la Ley 26.773, precisando que si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad) y entendió que al respecto ninguna crítica concreta formuló el recurrente sino que se limitó a solicitar la aplicación analógica de la Res. 104/98 S.R.T. para la determinación de la mora, cuya inaplicabilidad es manifiesta frente a lo dispuesto en la actualidad por la norma citada.----------

--- Respecto a la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda sostuvo que la capitalización dispuesta es independiente de la mora y se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC, vigente ya a la fecha del siniestro (25/08/2015), consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala “B”, SDL 86/18, entre otras). Destacó que se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. “b” del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago de la liquidación como presupuesto para su aplicación.----------

--- En cuanto al pago efectuado en sede administrativa expresó que los pagos insuficientes efectuados en sede administrativa deben considerarse a cuenta de las sumas adeudadas, ello en base al juego armónico de lo dispuesto en los arts. 865, 867, 869, 899 y 900 del CCyCN y el sistema de imputación de pagos del art. 260 LCT y del art. 903 CCyCN (SDL 12/21 y 05/19) y aclaró que de acreditarse en la etapa de ejecución de sentencia el pago efectuado en sede administrativa, la imputación debe efectuarse de la siguiente manera: al importe de la indemnización total que le correspondía percibir al actor, deberán adicionarse los intereses desde la fecha del accidente hasta el momento del pago administrativo, el cual será considerado como un pago a cuenta, con imputación en primer término a intereses y en lo que exceda, al capital. Finalmente, al saldo de capital insoluto se le deben adicionar los intereses hasta el efectivo pago.----------

--- Por su parte la segunda magistrada votante Dra. Natalia I. Spoturno expuso que en relación a las tareas que cumple el actor, la C. E. de Trelew informó que desde al año 2006 a 2018 desarrolla sus labores en el sector de cortes y conexiones (hoja 99 d.r.).

Esta circunstancia sumada a las constancias de la pericia médica denota que no requiere asistencia continua para realizar los actos elementales de su vida. Por ese motivo entendió que corresponde hacer lugar a este agravio dirigido a cuestionar la procedencia de la prestación por Gran Invalidez, por cuanto ésta solamente se encuentra prevista para los supuestos en que la persona accidentada en situación de Incapacidad Laboral Permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida y este, evidentemente, no es el caso. Consideró que esta conclusión no surge ni de la pericia -aunque así la califique- ni de las demás pruebas producidas en la causa por lo que dejó sin efecto la declaración de gran invalidez dispuesta en la anterior instancia.----------

--- En cuanto al agravio referido a la incorrecta composición del IBM señaló que resulta aplicable al caso el art. 12 LRT que establece que para el cálculo del IBM corresponde tomar “las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante…”. y el juez de primera instancia calculó el IBM en base al informe de la AFIP agregado a la causa, de esta manera se apartó de los importes que el propio trabajador consignó como remuneración percibida y tomó la informada por el organismo recaudador, que incluye las sumas de dinero no remunerativas percibidas. En consecuencia, el juez de primera instancia se apartó de las remuneraciones que computó el actor para calcular el IBM violando el principio de congruencia por haberse considerado una remuneración mayor a la consignada por la actora. Agregó que conforme doctrina de la CSJN, la limitación invocada no se supera ni siquiera frente a la posibilidad de que los jueces examinen de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, pues esa facultad no los habilita a dictar sentencias que transgredan el principio de congruencia (Fallos: 329:5903, 332:1078, entre otros) y dispuso que para el cálculo del IBM se computen únicamente los haberes con las sumas de dinero remunerativas percibidas por el actor, tal como fuera solicitado en la demanda.-

--- Respecto a la aplicación del tope salarial para el cálculo del IBM, luego de citar jurisprudencia local y de la CSJN señaló que si no se toma el tope previsional se arriba a un IBM de $40.023,57, importe que se obtiene con las remuneraciones percibidas por el trabajador en los doce meses anteriores al accidente (sin consideración de las sumas no remunerativas). Aplicado dicho guarismo a la fórmula determinada en la anterior instancia se obtiene una indemnización total de $3.400.064,87. Por otro lado, si se considera el mencionado tope legal se obtiene un IBM de $31.866,26 y una indemnización total de $2.787.875,08. Refirió que la diferencia entre ambas liquidaciones es inferior a la pauta fijada en los precedentes señalados, por ello, resulta de aplicación al caso el tope legal y consecuentemente fijó el monto de la indemnización en la suma total de $2.787.875,05.----------

--- Con relación a la aplicación de intereses respecto de E. A. SA e inexistencia de mora, sostuvo que en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 26.773, los intereses deben computarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante (tal como fuera

dispuesto en el grado) destacando que este criterio es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017- y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017).--------

--- Respecto a la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, aclaró que a la fecha del accidente (28/08/2015) ya se encontraba vigente el Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015) y que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente, no prevé la capitalización en caso de mora sino simplemente un supuesto de capitalización al momento de notificarse la demanda. Explicó que se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, SDL 24/2020 y SDL 43/2021, entre otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, entre otras).Memoró que idéntico criterio sigue la Sala B de este cuerpo que, de manera coincidente con lo decidido por esta Sala, estableció que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal ya que se trata de dos supuestos diferentes, uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCyC), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.) (Sala B, SDL 28/2021, SDL 25/2021, entre otras), al igual que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que ha resuelto que la capitalización de los intereses al momento de la notificación de la demandada tiene suficiente sustento legal de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b del CCyC (SDL 35/2021, SDL 1/2020, entre otras).----------

--- En cuanto al pago efectuado en sede administrativa expresó que los pagos efectuados en sede administrativa deben considerarse como un pago a cuenta del monto total, aplicándose intereses sobre el saldo hasta la efectiva y total cancelación (SDL 05/19 y 34/20). Por ello, al importe de la indemnización total se deberán adicionar los intereses desde la fecha del accidente hasta el momento del pago administrativo -en caso de acreditarse el pago en la etapa de ejecución de sentencia-. Se considerará dicho pago como un pago a cuenta, con imputación en primer lugar a intereses y en lo que exceda al capital, luego, al saldo resultante se le adicionarán los intereses hasta el efectivo pago (arts. 865, 867, 869, 900 y 903 CCyC; art. 260 LCT).----------

--- **III.- AGRAVIOS**: ----------

--- Luego del relato de los hechos y la justificación de la admisibilidad del recurso, a partir de fojas 271, punto V) el casacionista expuso sus fundamentos de esta vía de excepción.----------

--- Considera que la sentencia que cuestiona es arbitraria. Sostiene que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, y hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante en relación a este caso y una clara arbitrariedad. Alega que el a quo aplica una determinación de intereses en clara contradicción a lo expresamente dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo. Afirma que la sentencia ha violado el derecho de propiedad de su parte quien se vería compelida a abonar una suma mucho mayor a la correspondiente. Afirma que la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad. Reitera que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad. Indica también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita doctrina y fallos de la CSJN en apoyo a su postura. Aduce que al no explicar la Cámara cómo arriba razonadamente a la sentencia incumple con el requisito sustancial de resolución fundada lo que la convierte en arbitraria, y añade que la decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (sic) parece haber olvidado la aplicación en autos de los elementales principios que debe regir la sana crítica. Refiere que la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión del sentenciante en considerar, para la composición del Ingreso Base Mensual, que el art. 12 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que su cálculo resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante. Afirma que dicha norma es la que corresponde que se aplique al caso de autos y cuya validez no se encuentra cuestionada. Realiza un cálculo en el que detalla las remuneraciones del actor denunciadas por su empleador, las que considera sensiblemente menores y afirma que el IBM del actor conforme lo dispuesto por la Ley 24.557 jamás podría ascender a la suma de $93.815,37. Agrega que en el caso se considera a la indemnización por accidente de trabajo como una deuda de valor, cuando se trata de una deuda dineraria. Añade que el fallo impugnado violenta las leyes 23.928 y 25.561 respecto de las cuales tampoco declaró su inconstitucionalidad al igual que respecto del art. 12 de la LRT. Cita el fallo de esta Sala “G., A. M. c/ A. S.A. A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 185/2017) y reitera que el sentenciante de grado, sin argumento alguno, estableció un incorrecto Ingreso Base Mensual del actor sin cuestionar la validez constitucional de la norma e incurrió en un error de cálculo aritmético. Alega que el IBM que utiliza el a quo para calcular la indemnización en concepto de Pago Único Adicional, es más del doble del tope previsto en el art. 14. 2) de la ley 24.557. Refiere que en este caso jamás se decretó la inconstitucionalidad del art. 12, y su parte solicita que se realice un nuevo cálculo del IBM considerando la normativa vigente al momento de la fecha del siniestro. Manifiesta que la aplicación de intereses al

capital implica un anatocismo contrario a derecho. Aduce que los frutos civiles deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente y que ello ocurre cuando el daño incapacitante se torna definitivo. Opina que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado y tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista una causa o título jurídico que justifique tal circunstancia. Afirma que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía a la fecha del infortunio, con lo cual jamás podrían computarse desde la fecha del accidente. Entiende que su parte no debe interés alguno por cuanto jamás se encontró en mora. Manifiesta que la sentencia ha violado la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro, rompiendo así la ecuación económica financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos. Aduce que la empleadora y su poderdante suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con la misma fuerza de la ley y que su parte únicamente se obligó a las prestaciones establecidas por la ley 24.557. Efectúa reserva de caso federal.----- **IV.-1.- Boleta de Depósito**: Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, se advierte inicialmente que se ha incumplido con el requisito de acompañar la boleta de depósito del B. C. S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO ap. 3º b) y Acuerdo Plenario Nº 4417/16 STJCh. ----------

--- El Acuerdo Plenario Nº 4417/16 STJCh en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC la suma de $2.500 y $20.500, respectivamente. ----------

--- Que en el presente caso no se depositó el monto que establece el Acuerdo Plenario, y no se acreditó que la recurrente estuviera comprendida en alguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc.“d” del código adjetivo.----------

--- Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación solo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras). ----------

--- Siendo así, falta un recaudo formal de la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10 y art. 292 inc. “d” del CPCC. ----------

--- En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y

ILERA
O

18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01). ----------
--- Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras). ----------
--- No habiéndolo hecho así el recurso de casación deviene formalmente inadmisible (art. 293 CPCC). ----------
--- No obstante, al incumplimiento señalado, susceptible por sí solo de determinar el fracaso de la casación, se suman otros déficits, desarrollados a continuación. ----------
--- **2.- ANALISIS DEL RECURSO:** ----------
--- En primer lugar, se observa que la regla 3, inc. b) del Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incumplida en virtud de que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013). ----------
--- En efecto, la recurrente relata los antecedentes de manera extremadamente escueta y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, en los que no identifica las pretensiones de la actora. A fs. 268 vta., punto IV) b) del escrito casatorio indica que al momento de contestar la demanda reconoció el contrato de afiliación por los riesgos de accidente de trabajo a favor de la empleadora, que el actor carece de cualquier acción contra su parte derivada de la ley 24557, sin haber transitado el procedimiento administrativo, que efectuó una pormenorizada impugnación de la liquidación practicada y ha contestado el planteo de inconstitucionalidad impetrado por la actora, el cual también debió ser rechazado, por genérico y abstracto, y que E. A. cumplió en todo momento con la normativa legal vigente.----------
--- Posteriormente, además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, de la sentencia de primera instancia solo transcribe algunos aspectos de la parte resolutiva y en relación con la sentencia de esta Sala de la Cámara de Apelaciones, a fs. 269 vta., apartado I), fs. 270 y 271, 1° párrafo, erróneamente transcribe el apartado III) de la sentencia de primera instancia.----------
--- Tampoco transcribe detalladamente los argumentos que, para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia, desarrolló la recurrente al apelar y nada dice de la contestación de la contraria en ID 393580.----------
--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido” de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N°

57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).----------

--- También cabe señalar que la jurisprudencia de nuestro más alto Cuerpo Provincial siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia- se ha mantenido constante en cuanto a que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Esto es, debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, para poner en conocimiento del tribunal cuál es el objeto litigioso y cuáles fueron planteos los concretos sometidos por las partes al órgano jurisdiccional. La finalidad es hacer innecesario el examen del expediente en esta vía extraordinaria, donde se agudizan las cargas técnicas del recurrente y no juega el principio *iura novit curia* (CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros).----------

--- Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). ---------

--- **V.- <u>Arbitrariedad (Art. 291 “e” del CPCC)</u>** ----------

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que, el carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el mismo precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “R., S. M. c/ A. de R. de T. “L. A. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras). ----------

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “B., L. E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

--- Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13). ----------

--- Por otra parte al examinar las piezas del expediente, se observa que la casacionista reitera críticas ya vertidas en oportunidad de expresar agravios (ver ID 381011 de la expresión de agravios contra la sentencia de grado). Así, reproduce en forma textual lo referido al agravio de la incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el ART. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa.

Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; el segundo agravio referido a la aplicación de intereses, actualizaciones, inexistencia de mora y el tercer agravio referido a alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador, en idénticos argumentos que la presentación que se analiza en esta instancia. ----------

--- Cabe recordar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible -lo que claramente no ocurrió en este caso-. ----------

--- Asimismo, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la recurrente demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, así como también mezcla la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación. ----------

--- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------

--- Es así que - reiteramos- los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

--- **VI.-** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fojas 264/283 vta. por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 044/2021 SDL dictada por esta Sala.-

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL
JUEZA DE CAMARA	PRESIDENTA	JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DE 2022 - SIL. - CONSTE**. ----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO